---Trelew, 13 de marzo de 2025.----------

---**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Al contestar el traslado de la demanda, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") solicitó que se cite a P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la amparista realiza aportes obligatorios a tal obra social, que es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo en su contra y no contra el ISSyS. Agregó que si se considera que la citación es imposible por una cuestión de competencia, se debería declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la Justicia Federal. ----------

---En definitiva y de manera concreta, solicita que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente. ----------

---Además, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por entender que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar inconducente la prueba ofrecida por la actora. ----------

---De tales planteos, se corrió traslado a la parte actora, que contestó mediante ID1829647 (10/03/2025). Allí se pronunció sobre el contenido de la documental, reafirmando su versión de los hechos y se opuso a la citación de P. por resultar improcedente. Finalmente, respecto a que la causa sea declarada de puro derecho, sostuvo que es un dislate y contradictorio pretender la citación de tercero y al unísono la declaración de puro derecho y que la intención de la contraria es coartarle su derecho na probar debida y suficientemente el derecho invocado. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del código procesal por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación

restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122). ----------

---La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige, pero no cuestiona la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. También se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación menciona que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico acreditado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la parte a litigar contra los terceros *"sino solamente a darles una intervención imprescindible"* (Fallos, 313:1053). ----------

---De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, toda vez que la amparista reclama directamente a la demandada su mantenimiento como afiliado de SEROS. ---------

---Entonces, más allá de que el actor se encuentre o no afiliado a la obra social P., lo cierto es que la pretensión del amparista es puntualmente el mantenimiento de su calidad de afiliado a SEROS con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva.-

---Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la citación de tercero peticionada por el ISSyS. ----------

---**III.** En otro orden, atento la vía expeditiva propia de la acción de amparo, que no requiere mayor debate y prueba, y ponderando la documental y los hechos que han quedado reconocidos, considero innecesaria la producción de la prueba informativa ofrecida en el escrito de demanda (conforme el artículo 9 de la Ley V N° 84).----------

---Por ello, atento el estado y las constancias de autos, corresponde declarar la cuestión para ser resuelta como de puro derecho.----------

---**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:** ----------

---**DESESTIMAR** la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social P.----------

---**DECLARAR** la cuestión para ser resuelta como de puro derecho. ----------

---**REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>30</u>/2025 - SIAU. Conste. ----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA